

# PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL



Bogotá, D.C., 1º de abril de 2024

Señora Juez  
GUERTI MARTÍNEZ OLAYA  
Juzgado Séptimo Administrativo  
Circuito Judicial de Bogotá D.C.  
Sección Segunda  
Bogotá D.C.,

ASUNTO: Contestación Demanda

Ref.:	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	PROCESO No.	11001 33 35 007 2023 00170 00
	DEMANDANTE	JAIRO ALEXANDER LÓPEZ OLAYA
	DEMANDADO	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

YENY CAROLINA RUSINQUE NOVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.271.691 expedida en Medellín (Antioquia), Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 155439 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, de acuerdo con el poder a mi conferido que es allegado junto con los respectivos anexos, por medio del presente escrito, me permito comparecer al proceso solicitando de manera atenta y respetuosa, el reconocimiento de personería jurídica para actuar.

En virtud de lo anterior y encontrándome en el término legal para ello, procedo a dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, de acuerdo con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

## 1. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones demandadas por el extremo actor, en primer lugar, porque la recomendación contenida en el Acta No. 2022743005036276: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-CEMIL-ESINF-2.21 del 10 de agosto de 2022 corresponde a una actuación de trámite efectuada en el marco de una facultad legal, ajustada al ordenamiento jurídico y respaldada en razones objetivas, frente a la cual no se observan causales de nulidad que desvirtúen su legalidad.

En segundo lugar, porque el acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1943 del Comando del Ejército Nacional para el 1º de septiembre de 2022, a través de la cual el Comando Superior ascendió a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional por haber reunido los requisitos legales para el efecto, fue expedido por autoridad competente, de conformidad con la normatividad legal vigente que rige la materia, sin que se advierta causal de nulidad alguna, de acuerdo con los argumentos de defensa que se expondrán a continuación.

Por lo anterior, me opongo al restablecimiento del derecho solicitado por el señor JAIRO ALEXANDER LÓPEZ OLAYA a la Entidad que represento, en relación con su

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 50 No. 18 – 92 Cantón Militar Occidental – Francisco José de Caldas  
Cede11@buzonejercito.mil.co  
didef@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC8310-1

PÚBLICA CLASIFICADA

ascenso al grado inmediatamente superior; al reconocimiento y pago de sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos, así como a la indemnización pretendida por concepto de perjuicio moral; al pago de suma alguna a título de reparación de bienes constitucional y convencionalmente protegidos, y por la alteración grave a las condiciones de existencia.

Vale la pena resaltar que la pretensión referente a la reparación por alteración grave a las condiciones de existencia corresponde a una tipología de daño que, desde el 28 de agosto de 2014, no reconoce la jurisprudencia dictada por el H. Consejos de Estado, razón por la cual no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

## 2. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho PRIMERO. De acuerdo con las certificaciones de Calidad Militar y Tiempo de Servicio expedidas el 13 de marzo de 2024 por la Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, así como el Extracto de Hoja de Vida, el señor JAIRO ALEXANDER LÓPEZ OLAYA, hoy Sargento Viceprimero, fue dado de alta como Suboficial mediante la Orden Administrativa de Personal No. 1017 del 20 de febrero de 2006, con novedad fiscal de fecha 1º de marzo de ese mismo año.

A los hechos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y OCTAVO. Este extremo procesal se atiene a la información contenida en los correspondientes Folios de Vida, instrumento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Decreto Ley 1799 de 2000<sup>1</sup> “(...) sirve para registrar de manera oportuna, ordenada, clara y concreta las actuaciones y desempeños significativos de carácter positivo o negativo del personal evaluado, que fundamentan y respaldan los juicios de evaluación”

En este sentido vale la pena señalar que, en los referidos Folios de Vida, además de las anotaciones y conceptos de carácter positivo que resalta el apoderado del señor LÓPEZ OLAYA en el escrito de la demanda, también se encuentran consignados otras anotaciones y conceptos de carácter negativo.

A los hechos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO. Esta Defensa se atiene al contenido de la Resolución No. 01524 del 10 de agosto de 2017, a través de la cual, el señor Comandante del Ejército Nacional resolvió:

*“Ejecutar la sanción disciplinaria impuesta al señor Sargento Segundo JAIRO ALEXANDER LÓPEZ OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.322.273... consistente en treinta (30) días de suspensión, sin derecho a remuneración, tiempo que no se computará como de servicio e inhabilidad especial por el mismo término, de conformidad con el fallo de primera instancia de fecha 18 de mayo de 2016 proferido por el señor Teniente Coronel Comandante del Batallón de A.S.P.C. No. 13 “Cacique Tisquesusa”, funcionario competente dentro de la Investigación Disciplinaria No. 001/2015, confirmado en segunda instancia por el señor Brigadier General Comandante de la Décimo Tercera Brigada, por la comisión de falta grave consignada en el numeral 16 del artículo 59<sup>2</sup> de la Ley 836 de 2003”.*

<sup>1</sup> Decreto Ley 1799 del 14 de septiembre de 2000, “Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones”

<sup>2</sup> Ley 836 del 16 de julio de 2003, artículo 59 “Son faltas graves: (...) 16. El incumplimiento de las órdenes que afecte gravemente la prestación del servicio, de una actividad o el éxito de las operaciones.(...)”

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 50 No. 18 – 92 Cantón Militar Occidental – Francisco José de Caldas  
Cede11@buzonejercito.mil.co  
didef@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC8310-1

No obstante, frente al no ascenso del actor en el año 2016, es oportuno indicar lo siguiente:

El Decreto Ley 1790 de 2000<sup>3</sup>, en su artículo 51 establece que “Los ascensos se confieren a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.” (Subraya fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 52, fija como requisitos comunes para ascender en las Fuerzas Militares *“(...) acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas... además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.”*

En el subsiguiente artículo 54, el precitado decreto entre otros, determina como uno de los requisitos mínimos para el ascenso de Suboficiales de las Fuerzas Militares *“(...) e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.”*

Congruente con lo anterior, respecto a la *clasificación de Oficiales y Suboficiales para ascenso*, el Decreto Ley 1799 de 2000 *“Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones”*, en sus artículos 59 y 60 dispone:

*“ARTICULO 59. DEFINICIÓN. Clasificación para ascenso, es el resultado del estudio que realiza la junta clasificadora con base en las evaluaciones y clasificaciones obtenidas en el grado, para definir el ordenamiento dentro de un grupo determinado, según su calidad y desempeño profesional expresado numéricamente.”*

*ARTICULO 60. NORMAS DE CLASIFICACIÓN. Como guía para las juntas clasificadoras, se enumeran algunas normas que deben regir la clasificación para ascenso:*

- a. Si durante los años en el grado obtuvo tres (3) listas TRES y el resto superiores corresponde a lista TRES.*
- b. Cuando en el grado exista una lista CUATRO y el resto superiores, la clasificación para ascenso es lista TRES.*
- c. Si durante los años en el grado obtuvo dos listas CUATRO no sucesivas y el resto superiores, le corresponde la lista CUATRO.*
- d. Si durante el grado obtuvo tres (3) listas CUATRO no consecutivas, se clasifica en lista CINCO.*
- e. Los Oficiales y Suboficiales que se encuentran retardados por haber sido clasificados en lista CUATRO, en la clasificación anual del año siguiente deben*

<sup>3</sup> Decreto Ley 1790 del 14 de septiembre de 2000, *“Por el cual se modifica el Decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”*

estar mínimo en lista TRES, que es la que corresponde para ascenso. En caso contrario son clasificados en lista CINCO.

f. En los siguientes casos los oficiales y suboficiales no serán clasificados para ascenso, sin que ello exima de la responsabilidad de conceptuarlos y evaluarlos:

1) Cuando exista en su contra medida de aseguramiento consistente en detención preventiva.

2) Cuando exista en su contra auto de cargos.

3) Cuando exista en su contra resolución de acusación o convocatoria al consejo de guerra o suspensión provisional o en el ejercicio de funciones y atribuciones

g. La Junta Clasificadora por medio del Comando de la Fuerza, presenta la clasificación para ascenso de oficiales junto con las actas respectivas a la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional.

h. La Junta Asesora del Ministerio de Defensa puede aprobar o modificar la clasificación, dejando constancia escrita de los hechos que motivan la decisión.

i. Aprobada la clasificación para ascenso por la Junta Asesora, el oficial que reúne los requisitos, puede ser propuesto de acuerdo a lo establecido por la Ley.

j. La clasificación del personal de suboficiales es presentada al Comando de la Fuerza respectiva, el cual la puede aprobar o modificar dejando constancia escrita de las razones que motivaron la decisión.” (Subraya fuera del texto original)

En ese orden de ideas, por existir un auto de cargos en su contra, por virtud de lo previsto en el artículo 60 literal f del Decreto Ley 1799 de 2000, el ahora demandante no cumplía con uno de los requisitos mínimos de ascenso según el artículo 54 literal e del Decreto Ley 1790 de 2000.

Al hecho NOVENO. Esta Defensa se atiene al contenido del Acta No. 2022743000748256 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-CEMIL-ESINF-2.21 del 11 de febrero de 2022 que “TRATA DEL ESTUDIO ADELANTADO Y RECOMENDACIÓN FINAL POR PARTE DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LOS SUBOFICIALES DEL ARMA DE INFANTERÍA CONSIDERADOS PARA ASCENSO EN EL MES DE MARZO DE 2022” que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Decreto Ley 1790 de 2000 y con fundamento en criterios objetivos, ceñidos única y exclusivamente al análisis de la trayectoria militar, personal y profesional del personal considerado para ascenso, no recomendó el ascenso del entonces Sargento Segundo INF JAIRO ALEXANDER LÓPEZ OLAYA.

Al hecho DÉCIMO. Es cierto, de acuerdo con el oficio Radicado No. 2022305000534661: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.1

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 50 No. 18 – 92 Cantón Militar Occidental – Francisco José de Caldas  
Cede11@buzonejercito.mil.co  
didef@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC8310-1

suscrito el 14 de marzo de 2022 por el señor Teniente Coronel Oficial Área Administrativa de Personal.

A los hechos UNDÉCIMNO, DUDODÉCIMO y DECIMOTERCERO. No me consta, debe probarse.

Al hecho DECIMOCUARTO. Esta Defensa se atiene al contenido del Oficio Radicado No. 2022305001408691: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.1 suscrito el 30 de junio de 2022 por el señor Teniente Coronel Oficial Área Administrativa de Personal.

Al hecho DECIMOQUINTO. Es cierto, de acuerdo con el oficio Radicado No. 2022313010711163: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.54 suscrito el 21 de junio de 2022 por la señora Mayor Oficial Sección Jurídica de la Dirección de Personal.

Al hecho DECIMOSEXTO. Esta Defensa se atiene al contenido del Acta No. 2022743005036276: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-CEMIL-ESINF-2.21 del 10 de agosto de 2022.

Al hecho DECIMOSÉPTIMO. No me consta, no obstante, esta Defensa se atiene al contenido del Oficio Radicado No. 2022305002061631: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.1 suscrito el 26 de septiembre de 2022 por el señor Teniente Coronel Oficial Área Administrativa de Personal.

Al hecho DECIMOCTAVO. No es un hecho, corresponde a apreciaciones subjetivas que presenta el apoderado del extremo actor.

### 3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

#### MARCO JURÍDICO ASCENSO SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS MILITARES

De conformidad con lo previsto en el artículo 217<sup>4</sup> de la Constitución Política de Colombia, el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares tienen un régimen especial de carrera que le es propio, establecido en el Decreto Ley 1790 del 14 de septiembre de 2000 el cual, además de señalar las autoridades competentes para disponerlo, las condiciones y los requisitos para el ascenso del mencionado personal militar, a saber:

En lo que concierne al personal de Suboficiales de las Fuerzas Militares, el artículo 33 de la precitada norma establece que su ascenso es dispuesto por el Ministro de Defensa Nacional o los Comandos de las respectivas Fuerzas cuando en ellos se delegue.

El artículo 51 señala que *“Los ascensos se confieren a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en actividad que satisfagan los requisitos legales, dentro del orden jerárquico, de acuerdo con las vacantes existentes conforme al decreto de planta*

---

<sup>4</sup> Artículo 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 50 No. 18 – 92 Cantón Militar Occidental – Francisco José de Caldas  
Cede11@buzonejercito.mil.co  
didef@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC8310-1

*respectivo, al escalafón de cargos y con sujeción a las precedencias resultantes de la clasificación en la forma establecida en el Reglamento de Evaluación y Clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.”*

Sobre los *requisitos comunes* para ascenso del personal de Oficiales y Suboficiales, el artículo 52 del Decreto Ley 1790 de 2000 determina lo siguiente:

*“Para ingresar y ascender en las Fuerzas Militares se requiere acreditar condiciones de conducta, profesionales y sicofísicas como requisitos comunes para todos los oficiales y suboficiales y además cumplir las condiciones específicas que este Decreto determina.*

*(...)”*

Por su parte, el artículo 54 determina los requisitos *mínimos para el ascenso del personal de Suboficiales, a saber:*

*“Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:*

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;*
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;*
- c. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;*
- d. Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;*
- e. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.*

*PARÁGRAFO 1o. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando Conjunto se escogerá entre los sargentos mayores de comando, Suboficiales jefes técnicos de comando, sargentos mayores de comando de la infantería de marina y técnicos jefes de comando de la Fuerza Aérea Colombiana, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, el cual se desempeñará en el Comando General de las Fuerzas Militares.*

*PARÁGRAFO 2o. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Mayores, Suboficiales Jefes Técnicos, Sargentos Mayores de la Infantería de Marina y Técnicos Jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto.*

*PARÁGRAFO 3o. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes, Sargentos Primeros de la Infantería de Marina*

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 50 No. 18 – 92 Cantón Militar Occidental – Francisco José de Caldas  
Cede11@buzonejercito.mil.co  
didef@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC8310-1

*y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.*

*PARÁGRAFO 4o. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, sargento segundo en la Infantería de Marina y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de seguridad y defensas de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.*

*PARÁGRAFO 5o. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.”*

Visto lo anterior, es menester traer al *sub iudice* las consideraciones de que al respecto ha presentado el H. Consejo de Estado<sup>5</sup> para decidir en casos de similar naturaleza, a saber:

*“Como se aprecia... no solo se consagró la existencia de una serie de requisitos formales y sustanciales que permitieran a los uniformados acreditar el cumplimiento de un perfil merecedor de una promoción al interior de la institución castrense, sino que también, se determinó que la posibilidad de concretar ese cambio de grado funcional, obedece a una decisión libre de la respectiva autoridad y no a una situación automática de inmediata consolidación por el cumplimiento de requisitos, toda vez que el ascenso propiamente dicho fue condicionado a la escogencia que de los miembros calificados para el efecto se hiciera en atención a las vacantes existentes y la necesidad del servicio.*

*En tal sentido, la facultad de la respectiva entidad de la Fuerza Pública para ascender a uno de sus miembros a un grado superior, claramente es discrecional en el entendido de que esta no se entiende como una obligación directa por mandato legal que genere derechos adquiridos propiamente dichos, y por lo tanto, tampoco exigibles per se. Sobre el punto el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha precisado lo siguiente:*

*«[...] Por su parte, el artículo 33 del Decreto 1790 de 2000 establece con claridad que los ascensos son dispuestos por el Gobierno Nacional cuando se trata de oficiales, o por el Ministerio de Defensa Nacional, o los comandos de las respectivas fuerzas, para el caso de los suboficiales. Adicionalmente, la titularidad del Gobierno Nacional para disponer de los ascensos se encuentra también reconocida en los artículos 47, 65, 66 y 67 del mencionado Decreto 1790 de 2000.*

*En lo que respecta a la naturaleza de esta facultad, es necesario determinar si se trata de una potestad reglada o discrecional. Si bien en algunos casos la administración debe actuar de tal manera que esta no*

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 5 de mayo de 2022, Radicación 13001-23-33-000-2015-00025-01 (2981-2019) C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 3 de julio de 2015. Radicado: 11001-03-06-000-2015-00042-00(2247).

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 50 No. 18 – 92 Cantón Militar Occidental – Francisco José de Caldas  
Cede11@buzonejercito.mil.co  
didef@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC8310-1

*tiene otra alternativa que obrar en la forma indicada o establecida por el mandato legal (facultad reglada), en otros, puede ocurrir que el ordenamiento le otorgue la autonomía o libertad para que, valorando las circunstancias de hecho, la oportunidad o conveniencia general, determine como ejercer una competencia (facultad discrecional). (...)*

*En lo que concierne a la facultad discrecional se ha señalado que esta constituye una herramienta necesaria para la consecución de los fines estatales y el adecuado cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas a la administración, pues esta, en un contexto de cambiantes y complejas relaciones jurídicas, debe contar con instrumentos que le permitan decidir con algún grado de libertad cómo proceder. Igualmente, la potestad discrecional permite a la administración resolver de mejor manera los casos particulares o concretos a los que debe enfrentarse. Con todo, debe resaltarse que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, por lo tanto la autoridad administrativa debe ejercerla dentro de los límites señalados por la ley y la jurisprudencia.*

*En esta dirección, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 44 dispuso: “En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”. Asimismo, la jurisprudencia nacional ha señalado que la potestad discrecional debe adelantarse bajo criterios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, buscar la satisfacción del interés general, la consecución de los fines del Estado, la prestación de un buen servicio y la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos.*

*Descendiendo al caso en estudio, encuentra la Sala que la facultad del Ejecutivo para decidir sobre los ascensos de los miembros de las Fuerzas Militares es una potestad discrecional. [...]». (Destaca la Subsección).*

*De conformidad con lo expuesto hasta este punto, se deduce que es potestativo de la entidad demandada acceder o no a un ascenso de un suboficial como el demandante, ello siempre y cuando la decisión adoptada se acompañe con la facultad discrecional de la administración, es decir, en razón de condiciones propias del servicio y bajo la égida de criterios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad, esto a fin de evitar una manifestación arbitraria que por antonomasia sí sería ilegal y por lo tanto susceptible de anulación en sede judicial.”*

## CASO CONCRETO

Habida consideración de las manifestaciones efectuadas en el escrito de la demanda frente a las pruebas aportadas por el extremo demandante, esta Defensa reitera que en el presente asunto no existe medio probatorio que desvirtúe la legalidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1943 del Comando del Ejército Nacional para el 1º de septiembre de 2022, a través de la cual el Comando Superior ascendió a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional por haber reunido los requisitos legales para el efecto, ni del Acta No. 2022743005036276: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-CEMIL-ESINF-2.21 del 10 de agosto de 2022 cuya nulidad parcial se pretende, o que permitan evidenciar que fuesen expedidos con infracción en la norma

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 50 No. 18 – 92 Cantón Militar Occidental – Francisco José de Caldas  
Cede11@buzonejercito.mil.co  
didef@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC8310-1

en que debería fundarse o que hubo una falsa motivación como lo manifiesta el apoderado del extremo actor.

Como se anotó previamente, debe tomarse en cuenta que la recomendación contenida en el Acta No. 2022743005036276: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-CEMIL-ESINF-2.21 del 10 de agosto de 2022 corresponde a una actuación de trámite, efectuada en el marco de una facultad legal, respaldada en razones objetivas, tal y como se observa plasmado en ella.

Como se observa, el Comando del Ejército Nacional conforma un comité a fin de realizar el estudio y evaluación quienes se encuentran considerados para ascenso según las fechas establecidas<sup>7</sup>; estudio que es realizado con base en criterios objetivos, ceñidos única y exclusivamente al análisis de su trayectoria militar, personal y profesional, tomando en cuenta las condiciones que para el efecto prevé el artículo 51 del Decreto Ley 1790 de 2000, referentes a la satisfacción de los requisitos legales -comunes y mínimos-, la disponibilidad de vacantes existentes en la planta de la Fuerza, el escalafón de cargos, así como la precedencia que resulta de su evaluación y clasificación<sup>8</sup>; comité que, en virtud de lo anterior, recomienda al Comando Superior el personal que asciende y el que no, conforme a los principios constitucionales y las normas internas que regulan la materia, así como los parámetros y procedimientos establecidos en las directivas permanentes emitidas para su desarrollo.

En este sentido es menester señalar que, durante el proceso de estudio y evaluación el comité lleva a cabo la verificación de una serie de documentos que permiten establecer el cumplimiento de los requisitos comunes y mínimos establecidos para disponer el ascenso de Oficiales y Suboficiales, instrumentos que permiten garantizar la objetividad en que fundamentan su recomendación.

En tal virtud, claramente se comprueba que el no ascenso obedeció a que el entonces Sargento Segundo LÓPEZ OLAYA, para el momento de su evaluación no cumplía con el requisito establecido en el artículo 52 del Decreto Ley 1790 de 2000, en el sentido de “(...) *acreditar condiciones de conducta, profesionales (...)*”

Por lo anteriormente dicho esta Defensa concluye que, después de una evaluación apropiada, en equidad y justicia, el Comité de Evaluación emitió una recomendación ajustada a las normas contenidas en el régimen especial de carrera aplicable, obligatoria para el Comando de la Fuerza, toda vez que de manera objetiva el personal responsable de ello verificó que el ahora demandante no cumplía requisitos comunes para ser ascendido al grado inmediatamente superior.

#### EXCEPCIÓN: LEGALIDAD DEL ACTO DEFINITIVO DEMANDADO

Una de las principales características del acto administrativo radica en la presunción de su legalidad, es decir que la decisión adoptada por la Administración se presume conforme a la Constitución y las leyes en los términos del artículo 88 de la Ley 1437 de 2013; presunción que, además, es el fundamento de la ejecutoriedad del acto administrativo o facultad que tiene la administración para cumplir o hacer cumplir la decisión contenida en él. Así las cosas, quien no esté de acuerdo con ello, además de

<sup>7</sup> Decreto Ley 1790 de 2000, artículo 43.

<sup>8</sup> Según lo dispuesto en el Decreto Ley 1799 de 2000, “*Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones*”.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 50 No. 18 – 92 Cantón Militar Occidental – Francisco José de Caldas  
Cede11@buzonejercito.mil.co  
didef@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC8310-1

solicitar la declaratoria de su nulidad en el término legalmente establecido para el efecto, debe sustentar y sobre todo probar que dicho acto ha sido expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Bajo estas condiciones, lo ambicionado en este evento es contrario a la normatividad aplicable al caso, gravitando las pretensiones de la demanda en torno a unos actos expedidos, sin lugar a dudas, de manera legal, con fundamentos jurídicos y fácticos suficientes, razón por la cual, esta Defensa propone como excepción la legalidad de los actos acusados toda vez que, después de revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, lo único a concluir es que no están acreditadas causales de nulidad contenidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### 4. PRUEBAS APORTADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA

Respetuosamente solicito a su Señoría, tener como prueba documental las siguientes:

- a. Acta No. 2022743005036276: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-CEMIL-ESINF-2.21 del 10 de agosto de 2022.
- b. Plantilla de Estudio elaborado por el Comité de Evaluación del personal de Suboficiales del arma de Infantería considerado para ascenso en el mes de septiembre de 2022, correspondiente al entonces Sargento Segundo JAIRO ALEXANDER LÓPEZ OLAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.322.273.
- c. Orden Administrativa de Personal No. 1943 del Comando del Ejército Nacional para el 1º de septiembre de 2022, a través de la cual el Comando Superior ascendió a un personal de Suboficiales del Ejército Nacional por haber reunido los requisitos legales para el efecto.
- d. Certificación Calidad Militar.
- e. Certificación Tiempo de Servicios.
- f. Extracto Hoja de Vida.
- g. Resolución No. 01524 del 10 de agosto de 2017, *“Por la cual se ejecuta una sanción impuesta a un Suboficial del Ejército Nacional, en cumplimiento de un fallo disciplinario”*.
- h. Acta No. 2022743000748256 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-CEDOC-CEMIL-ESINF-2.21 del 11 de febrero de 2022.
- i. Oficio Radicado No. 2022305000534661: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.1 del 14 de marzo de 2022.
- j. Oficio Radicado No. 2022305001408691: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.1 del 30 de junio de 2022.

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 50 No. 18 – 92 Cantón Militar Occidental – Francisco José de Caldas  
Cede11@buzonejercito.mil.co  
didef@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC8310-1



k. Oficio Radicado No. 2022313010711163: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.54 del 21 de junio de 2022.

l. Oficio Radicado No. 2022305002061631: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.1 del 26 de septiembre de 2022.

m. Folios de Vida.

#### 5. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto que no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas.

#### 6. PETICIONES

De manera atenta y respetuosa, solicito ante este Despacho Judicial y a favor de la Entidad que represento, desestimar las pretensiones propuestas por el extremo demandante, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el desarrollo del presente escrito.

#### 7. ANEXOS

Poder a mi conferido junto con sus anexos y los señalados en el acápite de pruebas.

#### 8. NOTIFICACIONES

En cumplimiento de lo indicado en el inciso 2º del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, me permito señalar que la suscrita apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL recibirá notificaciones a través del correo electrónico [abg.yeny.car@gmail.com](mailto:abg.yeny.car@gmail.com)

Celular de contacto 3207252107.

Con la debida consideración,



PD10. **YENY CAROLINA RUSINQUE NOVA**  
C.C. 43.271.691 de Medellín  
T.P. 155439 C.S.J

**PATRIA HONOR LEALTAD**

Carrera 50 No. 18 – 92 Cantón Militar Occidental – Francisco José de Caldas  
Cede11@buzonejercito.mil.co  
didef@buzonejercito.mil.co - [www.ejercito.mil.co](http://www.ejercito.mil.co)



SC8310-1